



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL-CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JANER GREGORIO JIMENEZ PALMA. -

DEMANDADO: TEMPO SAS y CENTRALQUIPOS SAS. -

RADICADO: 08-001-31-05-013-2019-00239-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral, informándole que, frente al auto del 15 de enero de 2.020, notificado por estado 005 del 20 de enero del mismo año, que rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 20 de enero de 2.020, sin embargo, posteriormente en memorial del 31 de agosto de 2.020 remitido mediante correo electrónico desistió de tales recursos. Así mismo, le comunico que luego del trabajo estadístico del año 2.020 durante los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021, la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado en sus más de 500 procesos, labores dentro de las cuales se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11581 de 2.020, entre otros. También que el expediente logró digitalizarse en su integridad con sus respectivas anotaciones TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que mediante auto del 15 de enero del 2020, notificado por estado 005 del 20 de enero del mismo año, se rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, frente a lo cual la parte actora interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, más que acontece que sin que el Despacho aún hubiere emitido algún pronunciamiento al respecto, en memorial del 31 de agosto de 2.020 la apoderada judicial del demandante manifiesta el desistimiento de tales recursos, por lo que se procederá a resolver sobre el desistimiento en comento.

Al respecto se tiene que el artículo 316 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...).” (Subraya fuera texto).

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por la apoderada judicial del demandante, quien además tiene expresa facultad para desistir,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en los términos antes descritos, quedando entonces ejecutoriada la providencia recurrida, esto es, la que rechazó la demanda por no haberse subsanado oportunamente, y ordenó la devolución de los anexos de la misma sin necesidad de desglose junto con el archivo del expediente.

Por ende, se aceptará el desistimiento de los recursos en mención dentro del presente proceso, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el **auto del 15 de enero de 2020 notificado por estado del 20 de enero de 2020**.

Sin costas por no haberse causado, de conformidad a las excepciones que para su no imposición prevé el numeral 2º del artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante que hace el 31 de agosto de 2020, contra el auto calendarado 15 de enero de 2020, que fue notificado por estado del 20 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó de la demanda por no haberse subsanado oportunamente y ordenó la devolución de los anexos de esta sin necesidad de desglose junto con el archivo del expediente. En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2019-00239

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0116
La Providencia de fecha Día 04 Mes 08 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO